

**Auto núm. 049-2010**

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Luis Ernesto D’Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación, interpuesta en fecha 09 de agosto de 2010 por José Altagracia Maceo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0018833-2, domiciliado en la casa número 11, de la calle Jesús de Galíndez, en el Municipio de San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representado por el licenciado Dionisio Ortiz Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en derecho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, inscrito en el Colegio de Abogados bajo la matrícula 21261-362-97, con estudio profesional abierto en el número 403, avenida Abraham Lincoln, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la cual concluye así: “PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente QUERRELLA, ACTA DE ACUSACION, CONSTITUCION EN ACTORIA CIVIL Y ORDEN DE PRESENTACION DE PRUEBAS, por haber sido tramitada en consonancia con las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: TRAMITAR la solicitud de apertura de juicio para juzgar a los imputados Doctor JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; LUIS ERNESTO D’OLEO, Coronel Ejercito Nacional; JUAN PABLO COLON JIMENEZ, Mayor Ejercito Nacional Director Inspectoría Áreas Protegidas y ARBELIO MEDINA ENCARNACION, 1er. Teniente Ejercito Nacional, solicitando que sean juzgados por la violación a las disposiciones de los artículos 114 y 123 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los querellantes MARCOS JOSE MACEO MONTAS, WILLIANS NICOLAS BAEZ GONZALES Y HECTOR ALFREDO PEREYRA DOMINGUEZ; TERCERO: TRAMITAR la solicitud de imposición de medidas de coerción contra los imputados, consistentes en la presentación periódica ante la jurisdicción investigativa de los presentes hechos y la prestación de una garantía económica que cubra las pretensiones solicitadas por los querellantes y actores civiles; En la etapa de juicio; CUARTO: IMPONER sanciones penales de tres (3) meses de reclusión al Doctor JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, en su condición de cómplice (autor intelectual) de la infracción imputada; seis (6) meses de reclusión al señor LUIS ERNESTO D’OLEO, Coronel Ejercito Nacional, en su condición de autor material de la infracción imputada, y seis (6) meses de reclusión a los señores JUAN PABLO COLON JIMENEZ, Mayor Ejercito Nacional y ARBELIO MEDINA ENCARNACION, 1er. Teniente Ejercito Nacional, en su condición de AUTORES MATERIALES de la infracción imputada, tomando en cuenta si fuere evidenciado las disposiciones fnales del Artículo 114; QUINTO: ACOGER como buena y valida la presente CONSTITUCION EN ACTORIA CIVIL, tramitada por los señores: MARCOS JOSE MACEO MONTAS, WILLIANS NICOLAS BAEZ GONZALES Y HECTOR ALFREDO PEREYRA DOMINGUEZ, imponiendo condenaciones conjuntas y solidarias a los señores: JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, LUIS ERNESTO D’OLEO, JUAN PABLO COLON JIMENEZ y ARBELIO MEDINA ENCARNACION, por el monto de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$6,000,000.00), a razón de DOS MILLON DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de cada uno de los ACTORES CIVILES, como justa reparación por los perjuicios morales causados

como consecuencia de sus hechos delictivos; SEXTO: CONDENAR conjunta y solidariamente a los señores: JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, LUIS ERNESTO D´OLEO, JUAN PABLO COLON JIMENEZ y ARBELIO MEDINA ENCARNACION, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licenciado DIONISIO ORTIZ ACOSTA, abogado de los querellantes y actores civiles constituidos, quien afirma estarlas avanzando de sus propios recursos”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; Visto los textos invocados por el querellante;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: que contra Marcos José Maceo existía una denuncia por destrucción de plantaciones de caoba dentro del parque ecológico Las Caobas, siendo el mismo citado a comparecer por ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Cristóbal; que Marcos José Maceo no accedió al requerimiento y de manera casual fue sorprendido en actitud sospechosa dentro del parque ecológico Las Caobas, razón por la cual fue conducido junto a los demás acusados, por miembros del Ejército Nacional para hacerle algunas preguntas; que estos fueron presentados ante un coronel del Ejército Nacional quien les informó que los encerraba arbitrariamente por órdenes expresas del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el querellante fue retenido de forma ilegal y abusiva sin presentar ningún trámite o actuación judicial en su contra, por el simple hecho de haber acompañado a su hijo Marcos José Maceo; que posteriormente, el querellante fue trasladado violentamente, siendo retenido por más de 24 horas sin explicaciones ni ser presentado ante autoridades judiciales competentes; que constituye un grave atentado contra la libertad del querellante el hecho de haberlo encerrado sin permitirle ser debidamente asistidos;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la

Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie uno de los implicados en el caso, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Luis Ernesto D'Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que el querellante le atribuye a los imputados, haber violado los artículos 114 y 123 del Código Penal Dominicano, sobre atentados contra la libertad, los cuales disponen lo siguiente: “Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden”; Artículo 123: “Los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad pública que concierten o convengan entre sí la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes, o que con el mismo objeto lleven correspondencia o se envíen diputaciones, serán castigados con prisión de dos a seis meses, e inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos”;

Atendido, en lo que respecta al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, que de los hechos descritos por el querellante en su instancia y de los documentos que obran en el expediente se advierte que en el caso de la especie no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción cuya comisión se le atribuye, de manera fundamental no se ha establecido el hecho de que se tratara de una actuación personal, directa e inmediata de dicho funcionario; no existiendo en consecuencia pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyendo una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos, como tampoco se ha podido establecer que los demás co-imputados hayan cometido algún delito penal por el cual deban de responder;

Atendido, que al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que por lo antes expuesto, y del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Luis Ernesto D’Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación con la comisión de los hechos que se les imputan;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por José Altagracia Maceo, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Luis Ernesto D’Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y

carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)